

**ACUERDO PLENARIO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-06/2022

**PARTE ACTORA:** TANIA CASTILLO SALAZAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora; a veinte de octubre de dos mil veintidós.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** Del recurso de apelación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**1. Interposición del medio de impugnación.**

**1.1. Recurso de apelación.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la C. Tania Castillo Salazar, en su carácter de denunciada presentó medio de impugnación en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de impugnar el auto de fecha catorce de septiembre del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, dentro del expediente IEE/PSVPG-02/2022, lo anterior para que diera el debido trámite y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**1.2. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-2247/2022 e IEEyPC/PRESI-2257/2022, recibidos los días veintitrés y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

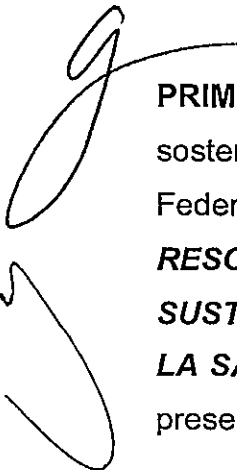
**1.3. Recepción.** Mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente RA-SP-06/2022 y quedando los autos a disposición de la Secretaria General por Ministerio de Ley, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto a la recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**1.4. Copia certificada de las constancias que integran el expediente IEE/PSVPG-02/2022.** En auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós se tuvo por integrada la copia certificada de las constancias del expediente IEE/PSVPG-02/2022, misma que fue ordenada en el acuerdo de fecha trece de ese mismo mes y año, dentro del expediente RA-PP-05/2022, por tener relación con el presente medio de impugnación y resultar necesaria para su estudio y resolución.

**1.5. Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, al advertir la posible actualización de una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, atendidos los autos del presente expediente, este Tribunal dicta el siguiente Acuerdo Plenario, bajo los siguientes términos:

#### CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad señalada como responsable, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de su titular, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, y por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la recurrente.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa, señala:

*"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.  
Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

***IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos***



*según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y*

...

(Lo resaltado es nuestro).

La actora pretende impugnar una auto que fue emitido dentro de la sustanciación de un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual aún no cuenta con resolución; es decir, se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la recurrente.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento<sup>1</sup>.

En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de

<sup>1</sup> Consideración adoptada en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de la promovente o peticionaria. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, como lo establecen en la Jurisprudencia 37/2002<sup>2</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales".

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no

<sup>2</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento. Si bien, la Sala Superior también ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>3</sup>. Entonces, de no tratarse de la referida excepción, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de un medio de impugnación hasta que el procedimiento cuente con la resolución final y definitiva<sup>4</sup>.

Así, en el caso concreto, el motivo de controversia dentro del auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, es el requerimiento efectuado por parte de esta autoridad responsable, en el cual solicita diversa información de tres perfiles de la red social *Facebook*, las cuales se encuentran identificadas como:

<https://www.facebook.com/coyoya2020>

<https://www.facebook.com/katy.castrol>

<https://www.facebook.com/tania.castillo.7359>

De dicho acto, con independencia de si el requerimiento es válido o no, en principio se advierte que su mera realización no implica que el procedimiento dentro del cual se ordenó requerir los tres perfiles de la red social *Facebook* vaya a derivar en una determinación contraria a los intereses de la actora en este medio. Esto es, las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, ser reparadas posteriormente. De manera que no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues el requerimiento realizado en el auto en cuestión no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos de acceso a la justicia, al no generarle un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de, rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 1/2004 de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>5</sup> Orienta el presente caso lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-36/2022 y SCM-JDC-55/2022, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ya que, cabe resaltar que en el momento de la resolución del procedimiento con clave **IEE/PSVPG-02/2022**, dentro del cual se emitió el auto que dio inicio al presente expediente, se llevará a cabo una revisión al cumplimiento de las reglas del procedimiento, así como la valoración de las pruebas y documentales en autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, 290 y 306 de la LIPEES.

En consecuencia, la recurrente podrá plantear los agravios relacionados con los vicios del acuerdo controvertido cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como la decisión de este Tribunal mediante la que resuelva el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del cual se emitió el auto motivo de controversia en el presente Recurso de Apelación.

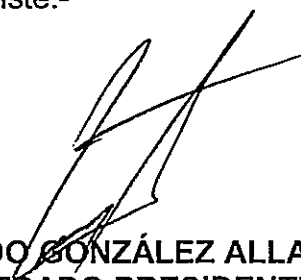
En razón de ello, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por las razones expresadas en líneas anteriores.

**TERCERO. Efectos.** Conforme lo previsto por el artículo 328, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por la C. TANIA CASTILLO SALAZAR, en contra del auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se requirió diversa información para mejor proveer a la red social denominada "*Facebook*" sobre tres ligas electrónicas aportadas como pruebas dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2022.

**NOTIFÍQUESE** este Acuerdo Plenario a la promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente determinación, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el día veinte de octubre de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Ñíguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los

mencionados, ante la Secretaría General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



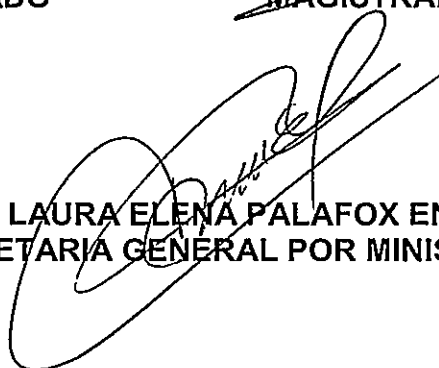
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARÍA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**